



**A LA DEFENSA DEL JUICIO SUMARIO.**



El día 7 siete de Agosto de 2011 dos mil once entraron en vigor las reformas efectuadas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales establecían la creación del “Juicio en vía Sumaria” procedimiento que tiene como único objetivo el agilizar y hacer más expedita la resolución de los juicios de nulidad que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Debemos entender que el “Juicio en vía Sumaria” fue creado para poder afrontar el incremento exponencial de los asuntos que año con año debían ser dilucidados por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, los Magistrados se veían rebasados en sus capacidades, ello en atención a la enorme cantidad de asuntos que debían de resolver, lo que sin duda convertía al Tribunal en un Órgano de Impartición de Justicia que lejos de ser expedito, se convertía en un Órgano de Imparcialidad que se sumía día con día en una torre de procesos pendientes de resolver.

Es el caso que, el legislador al crear el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispuso que el “Juicio en vía Sumaria” procedería en contra de las resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión -\$113,752.25 a la fecha de publicación del presente boletín-, y que en tratándose de la estimulación del “Juicio en vía Sumaria” la demanda debería presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada, luego, el accionante de nulidad ya no tenía un término de 45 días hábiles para impugnar la resolución que le causaba un perjuicio, sino que debía someterse a un procedimiento con plazos más cortos.



La creación del citado artículo generó en diversas mesas de debate, las siguientes posturas:

1. Se sostenía que la cuantía de un negocio no podría determinar la procedencia de este tipo de juicios, toda vez que ante el derecho y la justicia no se puede privilegiar las cuestiones económicas, sino el dar la solución a las partes con la mayor certeza jurídica.
2. Al igual, se alegaba que el Legislador no había sido claro con respecto a la consecuencia jurídica que generaría el hecho de presentar una demanda fuera del plazo de quince días que establece el artículo 58-2 LFPCA.
3. Por último, que el legislador a efecto de generar una debida y equitativa aplicación de la norma debió establecer la optatividad del medio de defensa, es decir, otorgar la posibilidad de que el demandante escogiera si desea impugnar la resolución -multa o crédito fiscal- a través de la vía sumaria u ordinaria.

En la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de abril de 2012 fueron publicadas la primera serie de tesis que resolverán las divergencias plantadas en las enunciadas mesas de debate, a saber, las siguientes:

1. Al resolver el recurso de reclamación identificado bajo el número de expediente 25499/11-17-07-2 la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estableció que:

*“...sí es causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que se presente fuera del término de 15 días en cualquiera de los demás supuestos*



*previstos para la procedencia de la vía sumaria; sin que ello deje en estado de incertidumbre a los particulares, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es puntual y precisa al establecer los casos de procedencia e improcedencia de la vía sumaria...”*

2. Por su parte, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al solventar el recurso de reclamación identificado bajo el número de expediente 27276/11-17-06-9 señaló que:

*“...la vía sumaria no es de carácter optativo, caso contrario, el legislador había contemplado tal distinción en el cuerpo normativo de referencia...”*

Luego, resulta evidente que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a tomado una postura única que sostiene la aplicación estricta de la norma y defiende el término irrestricto de 15 días hábiles para la estimulación del Juicio Contencioso Administrativo en vía Sumaria, que para tal efecto dispuso el Legislador al crear el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el Legislador fue muy claro a la hora de establecer la consecuencia jurídica que generaría el hecho de presentar una demanda de nulidad en contra de una resolución liquida –multa, crédito fiscal u otra- que no excede el monto de \$113,752.25 fuera del plazo de quince días que establece el artículo 58-2 LFPCA, a saber, el desechamiento de la demanda promovida, al igual, el Tribunal consideró que el demandante no tiene la posibilidad de elegir si desea estimular el multicitado Juicio Contencioso Administrativo de tramitación Sumaria, o bien, el de tramitación Ordenaría.



En ese orden de ideas, es dable señalar que el Tribunal Fiscal defenderá la legalidad de la sustanciación del procedimiento "Sumario", no obstante la desigualdad que genera el hecho de que se atienda a la cuantía de tu asunto – el monto de la resolución líquida que pretendes impugnar- para decidir que puerta hacia la impartición de justicia habrás de tocar y los términos a los que te verás sometido.

Por tanto, es labor del Abogado Fiscalista y del Contador Público el concientizar al contribuyente –cliente- y recordarle que el plazo para impugnar resoluciones –multas, créditos fiscales, entre otras- que no superan el importe de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, se ha recortado en una tercera parte, estos es, a pasado de 45 días hábiles a 15 días hábiles.

En "Nexo Legal" nos interesa comunicarles a nuestros clientes las ventajas y desventajas o bien inconvenientes que se generan por la creación del " Juicio en vía Sumaria", todo ello con el afán de lograr una atención integral, especializada y profesional, que permite que nuestros clientes se sientan cómodos incluso al someterse a la sustanciación de un procedimiento con términos tan breves.

A t e n t a m e n t e



 Pedro Sánchez Pradillo  
Abogado

(33) 3825-6525  
(33) 3825-6526  
Bolonis No. 1196  
Colonia Providencia  
Gusdalajara, C.P. 44630  
sanchez@nexo-legal.com  
www.nexo-legal.com

*El presente es un documento técnico que refleja la opinión propia de su autor, y no necesariamente las opiniones de "Nexo Legal" como firma. Los argumentos, sugerencias, opiniones e información en él contenidas (en lo sucesivo el "Contenido"), pueden diferir de criterios y/o interpretaciones*

*tomadas por terceras personas o entidades públicas y privadas, y deben utilizarse exclusivamente para propósitos informativos y de interés general; por lo tanto, dicho "Contenido" no debe tomarse como una opinión legal determinante, ni como base o fundamento para emprender actuaciones, decisiones o medidas, sin haber obtenido previamente la asesoría del autor del documento, o del personal calificado de nuestra firma. "Nexo Legal" y/o el autor de este documento, en ningún caso serán responsables por daño y/o perjuicio alguno, sea directo, indirecto, consecuencial o de cualquier índole, que se derive de la utilización del "Contenido", o de la realización de acciones en obediencia a dicho "Contenido".*

**© TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. 2012.**